

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 297

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de abril de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Heriberto Estribí, en representación de **Luciano Angeloni Bennedetti.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-4285 de 3 de julio de 2001, dictada por la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000.

I. En cuanto al petitum.

A este Despacho por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de los intereses de la Administración, en los procesos de Plena Jurisdicción como el que analizamos; con fundamento en ello manifestamos que no le asiste el derecho al demandante, toda vez que la institución demandada ha actuado conforme a derecho, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera se

sirvan declarar la legalidad de las Resoluciones acusadas y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta de fojas 1 a 7 del expediente.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que el señor Luciano Benedetti, interpuso el Recurso de Reconsideración, por constar así de fojas 8 a 10 del expediente. El resto de lo afirmado, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, por constar así de fojas 11 a 14 del expediente, que mediante Resolución N°213-4162, de 3 de julio de 2002, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió el recurso de reconsideración presentado.

Cuarto: Aceptamos que se interpuso el recurso de apelación a que se refiere el demandante.

Quinto: Lo expuesto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

II. Referente a la disposición legal que se aduce como infringida y el concepto en que lo ha sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se viola el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, modificado mediante Decreto Ejecutivo N°359 de 1994, que a la letra establece:

"Artículo 47. Donaciones. Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a :

a. ...

b. Iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, asilos, hospicios, orfanatos, instituciones educativas y fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, expresamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, la que para otorgar tal reconocimiento deberá tomar en consideración que las mismas hayan sido previamente aprobadas para esos fines por el Ministerio competente..."

Al explicar el concepto de la violación, el demandante en lo medular aduce, que la Administración Tributaria, interpretó de manera errónea el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, al considerar al señor Luciano Angeloni Benedetti (donante) como el "Contribuyente", a facturar, registrar y declarar como ingreso la donación por él efectuada en 1994 a la "Asociación de Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Panamá" (donatario), considerando que fue esta última quien recibió los planos donados, por tanto, era la obligada a declarar la donación.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

El análisis que a continuación exponemos lo efectuamos con fundamento en nuestro deber constitucional y legal de defender los intereses de la Administración Pública.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con fundamento en el artículo 746 del Código Fiscal, procedió de oficio a determinar la renta gravable del señor LUCIANO ANGELONI BENEDETTI, luego de corroborar que éste, no había presentado su declaración jurada de renta para el período fiscal comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1994.

El artículo 746, del Código Fiscal, es del tenor literal siguiente:

"La Administración General de Rentas Internas determinará de oficio, mediante resolución que notificará al contribuyente, la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello no presenten la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos señalados en los Artículos 710 y 713 de este Código..."

Consta en el expediente, que el contribuyente devengó salarios con retención en la fuente, durante el período de 1994, los cuales no fueron declarados.

De igual forma, consta en autos que el señor Luciano Angeloni Benedetti, recibió ingresos gravables en concepto de honorarios profesionales, verificados mediante certificación de la empresa Mobitag, S.A., los cuales tampoco fueron declarados.

El Total del impuesto sobre la renta y el Seguro Educativo que le correspondía cancelar al señor Benedetti,

según el alcance realizado, era de B/.29,479.55, tal y como consta en la Resolución N°213-4285 de 3 de julio de 2001.

Sobre el particular, el Administrador Regional de Ingresos en su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

“Segundo: En vista que el contribuyente no presentó las correspondientes Declaraciones de Renta, esta Administración Regional de Ingresos emitió las Resoluciones No 213-4285 y 213-4286, ambas con fechas del 3 de julio de 2001. Una vez emitidas estas resoluciones, el contribuyente pudo hacer usos sin ningún tipo de restricción de todos los derechos y recursos procesales que reconoce nuestro sistema legal fiscal.

Tercero: En la etapa procesal de la sustentación de los recursos interpuestos, la defensa técnica jurídica no aportó elementos convincentes de juicio, que pudieran demostrar que el contribuyente tenía derecho a mas gastos deducibles de los que habían sido reconocidos por medio de la Resolución No 213-4162 de 03 de julio de 2002, que resolvía el recurso de Reconsideración previamente interpuesto. No obstante, el señor Luciano Angeloni Benedetti sostenía como tesis de defensa, el derecho al reconocimiento de gastos deducibles en concepto del pago de servicios profesionales, para el mantenimiento de la fuente o renta; solicitando además la aplicación de la Donación efectuada a una entidad religiosa, para los efectos de esta deducción.

Cuarto: Es materia probada y doctrina tributaria aceptada que los servicios profesionales para que puedan ser considerados como un gasto deducible deben cumplir con dos requisitos ‘sine qua non’:

El primero según el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No 170 de 27 de octubre de 1993, el servicio profesional debe ser prestado sin asomo

de duda y segundo el mismo tiene que ser brindado por un personal profesional idóneo, para la actividad que se está contratando.

En este sentido, esta administración tributaria no encontró elementos que pudieran certificar que el servicio efectivamente había sido prestado y que el personal era idóneo. Toda vez que el contribuyente a quien corresponde la carga de la prueba o el Actori incumbit onus probandi, no pudo despejar las dudas razonables que tenía esa Administración, y por lo tanto no ha sido posible acreditar que estos servicios fueron efectivamente brindados requisito de 'jure' para que los mismos fueran deducidos de la Renta Neta Gravable." (Cf. 39-40)

Es evidente, tal y como manifiesta el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, que no se podía reconocer como gasto deducible la supuesta donación realizada por el señor Benedetti, al no constar en autos, que hubiere sido registrada, facturada o declarada como ingresos del contribuyente, en su libro contable, para posteriormente considerar el importe del mismo como un gasto deducible.

Aclarada la situación por parte del Fisco, somos de opinión, que no existe razón alguna para acceder a lo solicitado por el contribuyente, máxime cuando no ha acreditado en forma contable la supuesta donación efectuada.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, desestimar las pretensiones de la demandante en su oportunidad procesal y que, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución 213-4285 de 3 de julio del 2001,

dictada por la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, y sus actos confirmatorios.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

DERECHO: Negamos el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General